



Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/005/2006

**EJERCICIO COMPARATIVO DE LAS
MODIFICACIONES APROBADAS PARA 2006**

Impuesto Sobre la Renta

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, MARZO 2006.

CONTENIDO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	4
1. Propuestas del Ejecutivo y las Aprobadas por el Congreso de la Unión.....	4
2. Comparativo de la Ley del ISR.....	11
3. Anexo Estadístico	71

PRESENTACIÓN

El Ejecutivo Federal, el pasado 5 de septiembre, sometió a consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, la "Iniciativa de Decreto que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales". Asimismo, el Congreso de la Unión, presentó a través de sus Diputados y Senadores, diversas iniciativas las cuales fueron aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en distintas fechas.

Con el objeto de apoyar los trabajos de revisión y análisis sobre las modificaciones a las Diversas Disposiciones Fiscales, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, (CEFP), de la H. Cámara de Diputados, preparó el presente documento que tiene como propósito mostrar las características principales de las propuestas que el Ejecutivo Federal realiza a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), así como aquellas modificaciones aprobadas por el Congreso de la Unión. Además, se efectúa un ejercicio comparativo entre la Ley del ISR de 2005, la Iniciativa del Ejecutivo 2005 y las modificaciones aprobadas por el Congreso de la Unión para 2006.

El documento consta de tres secciones; en la primera de ellas se integra un Resumen Ejecutivo de los artículos que Reforman, Adicionan y Derogan las Diversas Disposiciones Fiscales propuestos por el Ejecutivo Federal y los aprobados por el Congreso de la Unión, identificando el trabajo legislativo tanto por la Cámara de Diputados como por la Cámara de Senadores. En la segunda sección se presenta el ejercicio comparativo de los textos de la Ley vigente, la Iniciativa del Poder Ejecutivo y las aprobadas por el Congreso de la Unión para el ejercicio 2006, y por último, un anexo estadístico con indicadores relacionados con el ISR.

El ejercicio comparativo consta de tres columnas, en la primera se encuentra la Ley vigente, destacando del texto original las modificaciones en subrayado; en la segunda, se encuentran las propuestas emitidas por el Ejecutivo marcadas en **negritas**, y por último, se presentan las modificaciones aprobadas por el Congreso de la Unión, indicados en **negritas, cursiva y subrayado**; se observa sólo en **negritas** las modificaciones propuestas por el Ejecutivo Federal aprobadas por el Congreso.

Nota. Cabe señalar que en los ejercicios comparativos sólo se muestran los artículos que sufren alguna modificación y aquellos que fueron eliminados total o parcialmente.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Propuestas del Ejecutivo y las Aprobadas por el Congreso de la Unión.

El Ejecutivo Federal, el pasado 5 de septiembre, sometió a consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, la "Iniciativa de Decreto que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales".

Asimismo, el 22 de octubre, se aprobó por el Pleno de la Cámara de Diputados, el Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con 406 votos a favor y ninguno en contra.

Cumpliendo con el proceso legislativo, el día 10 de noviembre la Cámara de Senadores aprobó las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prácticamente en los mismos términos como fue aprobada por la Cámara de Diputados.

A continuación se presenta un resumen de las principales modificaciones aprobadas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2006, resaltando el origen de la propuesta.

Capitalización Delgada (Art.32 F. XXVI y 48). Diputados. Se establece que no se considerarán dentro del cálculo del saldo promedio de deudas, aquellas sujetas a condiciones o términos específicos y determinados por el acreedor para realizar los proyectos a financiar.

Como medida complementaria, se propone excluir del cálculo anual por inflación el exceso del monto de las deudas que dan origen a intereses no deducibles.

Reservas de Pensiones y Antigüedad (Art. 33, fracción II). Ejecutivo Federal. Propone que las reservas de pensiones y jubilaciones del personal y de primas de antigüedad, puedan invertirse además en certificados de

participación emitidos por las instituciones fiduciarias de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, es decir respecto de fideicomisos inmobiliarios, siempre que en este caso la inversión no exceda del 10% de la reserva constituida.

Deducción de Inversiones Montacargas (Art. 40 F. VI). Diputados. Se propone que la inversión en montacargas sea deducible en el mismo porcentaje aplicable a los vehículos automotrices (25%).

Sociedades Cooperativas de Producción (Arts. 85-A y 85-B). Diputados. Se adiciona al Título II, el Capítulo VII-A denominado “de las Sociedades Cooperativas de Producción”, el cual otorga la opción a dichas sociedades integradas únicamente por personas físicas, de determinar el impuesto aplicable a las personas físicas en lugar de implementar las disposiciones para personas morales.

La sociedad cooperativa para determinar el ISR deberá observar lo siguiente:

- Calcular el ISR del ejercicio por cada uno de sus socios.
- EL ISR se podrá diferir hasta el ejercicio en que se distribuya a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.
- El ISR se pagará el 17 del mes siguiente a aquél en que se pagaron las utilidades gravables.
- El socio podrá acreditar en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad cooperativa.
- Se deberá llevar la Cuenta de Utilidad Gravable, la cual se obtiene de la utilidad gravable disminuida con la utilidad gravable pagada.
- No se efectuarán pagos provisionales.
- Lo dispuesto en el presente Decreto entra en vigor el 1 de enero del 2006.

Esta modificación fue aprobada por el Congreso de la Unión el 12 de septiembre y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre.

Precios de Transferencia (Art. 86, fracción XV y; 216, antepenúltimo y penúltimo párrafos). Ejecutivo Federal. Propone que los contribuyentes que realizan operaciones con partes relacionadas y que tengan que determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas considerando los precios y montos que

hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, deberán aplicar de acuerdo con el artículo 216, en primer término el método de precio comparable no controlado, antes de aplicar cualquier otro método.

El contribuyente podrá no aplicar dicho método en primer término siempre que demuestre que no es el apropiado para su empresa.

Tratándose de los métodos de precios de transferencia de reventa, costo adicionado y márgenes transaccionales de utilidad de operación, se considera que cumplen con la metodología siempre que el contribuyente demuestre que el costo y el precio de venta se encuentran a precios de mercado.

Medidas de control Fiscal (Art. 86 F. XIX, 97 F. VI, 133 F. VII y 145 F. V y 154 Ter.). Diputados. Se propone que los contribuyentes presenten a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se realice la operación, información de las contraprestaciones recibidas ya sea en efectivo, en piezas de oro o plata, cuando sea superior a cien mil pesos.

Personas Morales con Fines no Lucrativos (Art. 95 F. VI). Diputados. Se propone incorporar como donatarias autorizadas a aquellas instituciones dedicadas al apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Acreditamiento de los Impuestos Cedulares. (Arts. 106 – Bis, 123 F. VII, 136 – Bis, 142 F I. y 148 F. III). Diputados. Con el objeto de incentivar a las Entidades Federativas a que se sumen a la incorporación de los impuestos cedulares, se propone que los pagos de impuestos locales sean acreditables y no deducibles del impuesto federal. **Senado.** No lo aprueba.

Régimen Fiscal Aplicable a Personas Físicas. Para el ejercicio 2005.(Diversos Artículos). Se aprobó que a los ingresos que perciban las personas físicas se les continuarán aplicando las disposiciones fiscales vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004; es decir, la misma tarifa de ISR, subsidio y crédito al salario con una tasa máxima del 30%, sustituyendo el esquema de una tarifa simplificada en dos rangos, aplicando la tasa del 25% a ingresos hasta de 2 millones 500 y la tasa de 29% para ingresos que rebasen dicha cantidad.

El pasado 6 de octubre, se aprobó en la Cámara de Diputados el Dictamen que mantiene el cálculo del ISR para personas físicas en los mismos términos en que se ha venido haciendo durante los últimos años. Dicho dictamen fue ratificado por la Cámara de Senadores el 10 de noviembre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre.

Intereses Exentos Pagados a Residentes en el Extranjero (Art. 196, fracción IV). Ejecutivo Federal. Propone se exceptúen del pago del ISR los intereses pagados por los intermediarios financieros residentes en México a residentes de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y que además comprueben ser los beneficiarios efectivos de dichos intereses y acrediten su residencia en el extranjero, de acuerdo con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Diputados. Modifica la propuesta del Ejecutivo quedando exentos los intereses provenientes de títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México, colocados en México, siempre que los beneficiarios sean residentes en el extranjero.

Operaciones financieras derivadas de deuda (Art. 199, último párrafo). Ejecutivo Federal. Propone establecer a manera de excepción a las operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal, siempre que las operaciones se realicen en Bolsa de Valores o mercados reconocidos y que los beneficiarios efectivos sean residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, así como que proporcionen al socio liquidador residente en México, participante en la Bolsa de Valores o mercados reconocidos, información sobre su identidad como beneficiarios efectivos de dichas operaciones financieras y acrediten su residencia en el extranjero de acuerdo con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Diputados. Modifica y adiciona un párrafo, a la propuesta del Ejecutivo, con objeto de establecer que cuando no sea posible identificar al beneficiario de la ganancia proveniente de la operación financiera derivada, el intermediario financiero no tendrá la obligación de efectuar la retención ni la responsabilidad solidaria.

Fideicomisos Inmobiliarios. (Art. 223, 224, 223-A, 223-B y 223-C). Ejecutivo Federal. Considera pertinente fortalecer el estímulo que actualmente contempla la Ley del ISR, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tanto de la fiduciaria que opera las actividades del fideicomiso como de los fideicomitentes que aportan bienes al mismo.

- El fideicomitente deberá determinar la ganancia por la enajenación en el momento en que aporta los bienes al fideicomiso, dicha ganancia actualizada se acumulará hasta el momento en que el fideicomitente enajene los certificados de participación en la participación que corresponda.
- Se exenta del impuesto a la ganancia que obtengan las personas físicas y los residentes en el extranjero por la enajenación de los certificados de participación que emita el fideicomiso, siempre que sean colocados en bolsas de valores autorizadas o mercados reconocidos (ver IVA).

Diputados. Aceptan la propuesta del Ejecutivo, considerando algunas modificaciones las cuales se describen:

- Proponen que también los fideicomitentes deben acumular la ganancia por la aportación del inmueble cuando éste sea enajenado por el fideicomiso que lo recibe.
- Además de que los fideicomisos no presenten pagos provisionales de ISR, se propone que de igual forma no se presenten tratándose del Impuesto al Activo al ser un impuesto complementario.

Estímulo Fiscal a la Producción Cinematográfica. (Art. 226). Senado. Se modifica el estímulo fiscal a las inversiones en la producción cinematográfica nacional, el cual consiste en acreditar el 10% del ISR que se cause en el ejercicio por las inversiones en la producción cinematográfica nacional. Hasta el 2005 se permitía deducir al 100% los gastos e inversiones en este sector, con la limitante que dicha deducción no excediera del 3% del ISR a su cargo.

Esta modificación fue aprobada por el Congreso de la Unión el 15 de diciembre y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes.

Estímulo Fiscal a la Inversión en Capital de Riesgo. (Art. 227 y 228). Diputados. Se otorga un estímulo fiscal para canalizar las inversiones en capital de riesgo, con objeto de que mediante la figura del fideicomiso se faciliten

las llamadas de capital y se otorgue la transparencia fiscal. El objetivo de estos fideicomisos es invertir en capital y otorgar financiamiento a sociedades residentes en México que no están listadas en la Bolsa.

Esta modificación fue aprobada por el Congreso de la Unión el 13 de diciembre y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes.

Disposiciones Transitorias

Pago de Intereses a Residentes en el Extranjero. (Art. Segundo F. I con relación al Art. 195, F. I, inciso a), numeral 2). Ejecutivo Federal. Propone que durante el ejercicio de 2006, los intereses pagados a bancos extranjeros, incluyendo los de inversión, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses, podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Fideicomisos Inmobiliarios. (Art. Segundo F. II con relación al Art. 223-B y 224). Ejecutivo Federal. Solo se precisa que la tasa del impuesto aplicable en el ejercicio de 2006 es del 29%.

Deducción Inmediata. (Art. Segundo F. III con relación al Art. 220 y 221). Diputados. Se propone que para el ejercicio 2006, en lugar de aplicar los por cientos de deducción la tabla contenidos en los artículos 220 y 221, se apliquen los establecidos en el Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activos Fijos, publicado el 20 de junio del 2003 en el Diario Oficial de la Federación.

Capitalización Delgada. (Art. Segundo F. IV con relación al Art. 32 F. XXVI y 48). Diputados. Se otorga la opción de aplicar a los intereses correspondientes a 2005, el tratamiento para 2006, es decir, excluir del cálculo del ajuste anual por inflación al exceso del monto de las deudas que dan origen a intereses no deducibles.

Maquiladoras. (Art. Tercero con relación al Artículo Segundo F. XVIII de las Disposiciones Transitorias para 2002). Diputados. Se propone ampliar hasta el ejercicio 2011, la vigencia que permite a las maquiladoras con programa de albergue a considerar que no tiene establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades de maquila que realicen al amparo del programa autorizado por la Secretaría de Economía.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

2. Comparativo de la Ley del ISR

Artículo 31.....

V.....

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracciones I, II, V y VI de la misma, así como las disposiciones que regulan los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, en su caso y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho a los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, efectivamente sean entregados y se dé cumplimiento a los requisitos que se establecen en las disposiciones legales que los regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las citadas disposiciones legales.

Artículo 32.....

XXVI.

Tampoco serán deducibles los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Artículo 31.....

V.....

No Aplica

Artículo 32.....

XXVI.

No Aplica

Artículo 31.....

V.....

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, y **119** de la misma, y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

.....

XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

Artículo 32.....

I.....

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

XXVI.

Tampoco se considerarán para el cálculo del saldo promedio anual de las deudas a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción, los créditos que se sujeten a condiciones o términos que limiten al deudor para distribuir utilidades o dividendos, reducir su capital, enajenar sus activos fijos, contratar nuevos créditos o transmitir de cualquier forma la titularidad de la mayoría de su capital social, así como que permitan que el acreedor pueda intervenir en la determinación del destino de los créditos

.....
Artículo 33.....

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

.....
Artículo 33.....

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, **o bien en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, siempre que en este**

.....
Artículo 33.....

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, **o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, o bien en acciones emitidas por las sociedades a que se**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

último caso la inversión no exceda del 10% de la reserva a que se refiere esta fracción.

refiere el artículo 224-A de la misma Ley, siempre que en estos dos últimos casos la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere esta fracción.

Artículo 40.....

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Artículo 40.....

No Aplica

Artículo 40.....

VI.- 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

Artículo 48.....

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 32 de esta Ley.

Artículo 48.....

No Aplica

Artículo 48.....

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 32 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVI del mismo artículo.

No Existe

No Aplica

Artículo 85-A. Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, considerando lo siguiente:

I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley.

Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere este Capítulo, podrán diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

fracción, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

Cuando la sociedad cooperativa de que se trate distribuya a sus socios utilidades provenientes de la cuenta de utilidad gravable, pagará el impuesto diferido aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio de que se trate la tarifa a que se refiere el artículo 177 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará que las primeras utilidades que se distribuyan son las primeras utilidades que se generaron.

El impuesto que en los términos de esta fracción corresponda a cada uno de sus socios, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron las utilidades gravables, el socio de la cooperativa de que se trate podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que corresponda el impuesto que se pague en los términos de este párrafo.

Para los efectos de este Capítulo, se considerará que la sociedad cooperativa de producción distribuye utilidades a sus socios, cuando la utilidad gravable a que se refiere esta fracción se invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar a clientes o en recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate.

Para los efectos de este capítulo las sociedades cooperativas de producción que no distribuyan rendimientos a sus socios, solo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

generan más empleos o socios cooperativistas;

II. Las sociedades cooperativas de producción llevarán una cuenta de utilidad gravable. Esta cuenta se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada.

El saldo de la cuenta prevista en esta fracción, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad gravable del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan utilidades provenientes de esta cuenta con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan dichas utilidades.

El saldo de la cuenta de utilidad gravable deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea general extraordinaria y que haya servido de base para realizar la escisión.

La utilidad gravable a que se refiere esta fracción, será la que determine la sociedad cooperativa de que se trate, en los términos del artículo 130 de esta Ley, correspondiente a la totalidad de los socios que integran dicha sociedad;

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 95.....

Artículo 95.....

Artículo 95.....

VI.....

VI.....

VI.....

No Existe

No Aplica

h) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Artículo 97

Artículo 97

Artículo 97

No Existe

No Aplica

VI. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

Fiscal de la Federación.

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

No Aplica

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. **No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.**

La retención se calculará disminuyendo del salario bruto obtenido en un mes de calendario, la exclusión general. Al resultado obtenido se le aplicará la siguiente:

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	208,333.33	0.00	25.00
208,333.34	En adelante	52,083.33	28.00

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.00
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00
8,601.51	En adelante	1,228.98	28.00

Para los efectos de este Capítulo se considera exclusión general la suma de los ingresos de prestaciones de previsión social exentos a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, X y XI del artículo 109 de esta Ley o la cantidad de \$6,333.33, según corresponda.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

Asimismo, se considera salario bruto a la totalidad de los ingresos percibidos por la prestación de un servicio personal subordinado y los que esta Ley asimila a dichos ingresos, y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, antes de efectuar la disminución que se hubiera elegido en los términos del tercer párrafo de este precepto, deberán deducir del salario bruto obtenido en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a

diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley

Se Deroga

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad **de los ingresos** obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales,

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

Para los efectos de determinar el salario bruto a que se refiere el segundo párrafo de este artículo y el segundo párrafo del artículo 116 de esta Ley, no se incluirán los ingresos a que se refieren las fracciones IV, VII y XIII del artículo 109 de la misma, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en dicho precepto legal.

No Existe

No Aplica

Se Deroga

Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	852.05	40.00
20,770.30	32,736.83	2,024.91	30.00
32,736.84	En adelante	3,030.10	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, . las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

No existe

No Aplica

que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.

Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario mensual
Para ingresos de	Hasta ingresos de	
\$	\$	\$

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,604.68	406.83
2,604.69	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	3,785.54	382.46
3,785.55	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

No Aplica

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo del salario bruto obtenido en un año de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario y la exclusión general elevada al año, en el caso de que se hubiera optado por aplicar las prestaciones exentas, se disminuirá el monto percibido en el año por concepto de dichas prestaciones. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

No Existe

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, el

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a)** Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b)** Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.

contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a)** Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b)** Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 117.

II. Comunicar por escrito al empleador que les aplique la exclusión general a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de esta Ley, antes de que éste les haga el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados, la opción que en los términos de dicho artículo elija, la cual no podrá cambiarse en el mismo ejercicio. Cuando el contribuyente no manifieste cuál opción elige, se entenderá que optó por la disminución de \$6,333.33, salvo tratándose de jubilados o pensionados, en cuyo caso, se entenderá que optó por la disminución de los ingresos de las prestaciones de previsión social exentos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley.

IV. Comunicar por escrito al empleador antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica la exclusión general a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente dicha exclusión.

Artículo 118.

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones legales que los regulan.

No Aplica

No Aplica

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 117.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Artículo 118.

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

IV.

Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa la exclusión general a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente dicha exclusión.

V. Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

IX. Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, la opción que en los términos del tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley eligen para que les efectúe la exclusión general a que se refiere dicho precepto, la cual no podrá cambiarse en el mismo ejercicio. Cuando el contribuyente no comunique la opción que elige, el empleador aplicará la disminución de \$6,333.33.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros

Las personas que hagan los pagos por los conceptos a que se refiere la fracción III del artículo 109 de esta Ley, aplicarán la exclusión general de

IV.

Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

IX. Se Deroga

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo y en el siguiente, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

Se Deroga

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

los ingresos de las prestaciones de previsión social exentos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley, salvo que la persona que obtenga los ingresos a que se refieren este párrafo, le comunique por escrito que opta por la disminución de \$6,333.33.

No Existe

No Aplica

Artículo 119. Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

II. Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.

III. Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 118 de esta Ley.

IV. Hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 109 de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

Artículo 123.....

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección

No Aplica

Artículo 123.....

Se Deroga

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

podrán optar por deducir una cantidad equivalente al 8% de la utilidad que resulte de restar de la totalidad de los ingresos obtenidos a que se refiere esta Sección las deducciones autorizadas a que se refiere la misma, sin que exceda de \$25,000.00, en substitución de la deducción de los gastos menores que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 127. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la exclusión general de \$6,333.33 por cada uno de los meses a los que corresponda dicho periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido. En ningún caso la exclusión general excederá de la cantidad que resulte de disminuir a los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas a que se refiere este párrafo.

.....
Los contribuyentes que además perciban ingresos a los que se refiere el Capítulo I de este Título, determinarán el pago provisional, sin efectuar la exclusión general de \$6,333.33 por cada uno de los meses a los que corresponda el periodo del pago.

Artículo 127. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

.....
Se Deroga

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

Artículo 133.....

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 86 de esta Ley.

Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad empresarial, \$4,222.22 en el caso de contribuyentes que enajenen bienes o \$12,666.66 tratándose de contribuyentes que presten servicios. Cuando perciban ingresos por enajenación de bienes y por la prestación de servicios deberán disminuir el monto que les corresponda de conformidad con su actividad preponderante.

Artículo 143.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 127 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la misma, correspondientes al mismo periodo y la exclusión general de \$6,333.33, por cada uno de los meses a los que corresponda el pago. En ningún caso la exclusión general excederá de la cantidad que resulte de disminuir a los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas a que se refiere este párrafo.

Los contribuyentes que además perciban ingresos a los que se refieren los Capítulos I o II de este Título, determinarán el pago provisional, sin aplicar

Artículo 133.....

No Aplica

No Aplica

No Aplica

Artículo 133.....

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y **XIX** del Artículo 86 de esta Ley.

Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, **un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.**

Artículo 143.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 127 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la misma, correspondientes al mismo periodo.

Se Deroga

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

la exclusión general de \$6,333.33 por cada uno de los meses por los que se efectúe el pago.

Artículo 145.....

No Existe

Artículo 145.....

No Aplica

Artículo 145.....

V. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

No Existe

No Aplica

Artículo 154 Ter. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere este artículo.

La información a que se refiere esta fracción

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 169. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 168 de esta Ley, por los mismos efectuarán dos pagos provisionales semestrales a cuenta del impuesto anual excepto por los comprendidos en la fracción IV del citado artículo. Dichos pagos se enterarán en los meses de julio del mismo ejercicio y enero del año siguiente, aplicando a los ingresos acumulables obtenidos en el semestre, disminuidos con la exclusión general de \$6,333.33, por cada uno de los meses a los que corresponda el pago, la tarifa que se determine tomando como base la tarifa del artículo 113 de la Ley citada, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses comprendidos en el semestre por el que se efectúa el pago, pudiendo acreditar en su caso, contra el impuesto a cargo, las retenciones que les hubieran efectuado en el periodo de que se trate. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicarán la tarifa correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. En ningún caso la exclusión general podrá ser mayor a los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo.

Los contribuyentes que además obtengan ingresos a los que se refieren los Capítulos I, II o III de este Título, determinarán el pago provisional, sin aplicar la exclusión general de \$6,333.33 mensuales.

Artículo 170.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 168 y 213

No Aplica

No Aplica

Artículo 169. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 168 de esta Ley, por los mismos efectuarán dos pagos provisionales semestrales a cuenta del impuesto anual excepto por los comprendidos en la fracción IV del citado artículo. Dichos pagos se enterarán en los meses de julio del mismo ejercicio y enero del año siguiente, aplicando a los ingresos acumulables obtenidos en el semestre, la tarifa que se determine tomando como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses comprendidos en el semestre por el que se efectúa el pago, pudiendo acreditar en su caso, contra el impuesto a cargo, las retenciones que les hubieran efectuado en el periodo de que se trate. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicarán la tarifa correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

Se Deroga

Artículo 170.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 113 de esta Ley a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos obtenidos en el mes, la exclusión general de \$6,333.33; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del cuarto párrafo de este artículo.

Los contribuyentes que además obtengan ingresos a los que se refieren los Capítulos I, II o III de este Título o a los que se refiere el primer párrafo del artículo 169 de esta Ley, determinarán el pago provisional, sin aplicar la exclusión general de \$6,333.33 mensuales.

.....
Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 218 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

**Artículo 172.
VII.**

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracciones I, II, V y VI de la misma, así como las

mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 113 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Se Deroga

.....
Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto, y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 218 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas

**Artículo 172.
VII.**

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, y 119 de la misma y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

disposiciones que regulan los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, en su caso y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

.....

XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho a los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, efectivamente sean entregados y se dé cumplimiento a los requisitos que se establecen en las disposiciones legales que los regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las citadas disposiciones legales.

Artículo 173.

I.

Tampoco serán deducibles los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le disminuirán \$76,000.00 o en su caso, la cantidad

No Aplica

No Aplica

trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

.....

XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

Artículo 173.

I.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo . 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

por la que se haya optado en los términos del artículo 113 de esta Ley. En ningún caso la exclusión general excederá de la cantidad que resulte de disminuir a la suma de los ingresos obtenidos más la utilidad gravable, las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. Al resultado obtenido se le aplicará la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	2,500,000.00	0.00	25.00
2,500,000.01	En adelante	625,000.00	28.00

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de ingresos obtenidos conforme al Capítulo I de este Título, la cantidad que se deberá acumular a los demás ingresos del contribuyente será el salario bruto disminuido de los ingresos a que se refieren las fracciones IV, VII y XIII del artículo 109 de esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el citado artículo.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	28.00

Se Deroga

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.

el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.

No existe

No Aplica

Artículo 178. Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,224.60	40.00
249,243.49	392,841.96	24,298.92	30.00
392,841.97	En adelante	36,361.20	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

Artículo 196.....

No Existe

Artículo 196.....

IV. Los provenientes de títulos de crédito colocados en México emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México, de títulos de deuda emitidos por el fideicomiso de apoyo para el rescate de autopistas concesionadas y de Bonos de Protección de Ahorro Bancario emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, siempre que los beneficiarios efectivos sean residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, que comprueben ser los beneficiarios efectivos de dichos intereses y acrediten su residencia en el extranjero, de acuerdo con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando no se cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se deberá efectuar la retención por el pago de los intereses a que se refiere esta fracción en los términos del artículo 195 de esta Ley. En el caso de que existan fundamentos suficientes que justifiquen que no es posible identificar al

calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.

Quando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

Artículo 196.....

IV. Los que deriven de créditos concedidos al Gobierno Federal o al Banco de México y los provenientes de títulos de créditos emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México, colocados en México entre el gran público inversionista, siempre que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

En el caso de que no sea posible identificar al beneficiario efectivo residente en el extranjero de los intereses provenientes de los créditos o títulos a que se refiere el párrafo anterior, los intermediarios financieros no estarán obligados a efectuar la retención correspondiente ni tendrán la responsabilidad solidaria a que se

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

beneficiario efectivo de dichos intereses, los intermediarios financieros residentes en México no estarán obligados a efectuar dicha retención ni tendrán la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

refiere el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 199.....
No Existe

Artículo 199.....
No se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, siempre que las operaciones se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos de la fracción I del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación y que los beneficiarios efectivos sean residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, así como que proporcionen al socio liquidador residente en México, participante en la bolsa de valores o mercados reconocidos, información sobre su identidad como beneficiarios efectivos de dichas operaciones financieras y acrediten su residencia en el extranjero de acuerdo con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 199.....
No se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México y cualquier otro que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, colocados en México entre el gran público inversionista, siempre que se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos de las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

En el caso de que no sea posible identificar al beneficiario efectivo residente en el extranjero de las ganancias provenientes de las operaciones financieras derivadas a las que se refiere el párrafo anterior, los socios liquidadores no estarán obligados a efectuar la retención correspondiente ni tendrán la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 212.....
Cuando el país en el que se generan los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México, los contribuyentes que generen ingresos distintos de los ingresos pasivos señalados en este artículo no los considerarán como ingresos sujetos a

Artículo 212.....
No Aplica

Artículo 212.....
Cuando el país en el que se generan los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México, los contribuyentes que generen ingresos distintos de los ingresos pasivos señalados en este artículo no

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

regímenes fiscales preferentes. En los casos en que no se tenga dicho acuerdo, las autoridades fiscales podrán autorizar la aplicación de lo dispuesto en este párrafo, siempre que los contribuyentes obtengan por escrito la aceptación por parte de las autoridades competentes del país de que se trate, para intercambiar información sobre los ingresos e inversiones del contribuyente con las autoridades mexicanas. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate.

Artículo 216. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 215 de esta Ley, se podrán aplicar cualquiera de los siguientes métodos:

.....

No Existe

Artículo 216. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 215 de esta Ley, los contribuyentes deberán aplicar los siguientes métodos:

.....

Los contribuyentes deberán aplicar en primer término el método previsto por la fracción I de este artículo, y sólo podrán utilizar los métodos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del mismo, cuando el método previsto en la fracción I citada no sea el apropiado para determinar que las operaciones realizadas se

los considerarán como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. En los casos en que no se tenga dicho acuerdo, los contribuyentes podrán aplicar lo establecido en este párrafo, siempre que, el contribuyente y las entidades o figuras jurídicas a través de las cuales se generen ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, dictaminen sus estados financieros por un contador público independiente que pertenezca a una firma de contadores que tenga una oficina de representación en México, por el ejercicio de que se trate y el contribuyente presente dicho dictamen en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación. Los contribuyentes que realicen operaciones de compra y venta de bienes en el comercio internacional a través de entidades o figuras jurídicas del extranjero en las que participe directa o indirectamente, podrán aplicar lo dispuesto en este párrafo únicamente a los ingresos que se generen por las ventas de bienes importados o producidos por dichas entidades o figuras y siempre que dichas ventas se realicen en el territorio de su país de creación o constitución, o los que se generen por la exportación de bienes producidos por dichas entidades o figuras en su país de creación o constitución.

Artículo 216. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 215 de esta Ley, los contribuyentes deberán aplicar los siguientes métodos:

.....

Los contribuyentes deberán aplicar en primer término el método previsto por la fracción I de este artículo, y sólo podrán utilizar los métodos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del mismo, cuando el método previsto en la fracción I citada no sea el apropiado para determinar que las operaciones realizadas se

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

No Existe

encuentran a precios de mercado de acuerdo con las Guías de Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales a que se refiere el último párrafo del artículo 215 de esta Ley.

Para los efectos de la aplicación de los métodos previstos por las fracciones II, III y VI de éste artículo, se considerará que se cumple la metodología, siempre que se demuestre que el costo y el precio de venta se encuentran a precios de mercado. Para estos efectos se entenderá como precio de mercado los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables o cuando al contribuyente se haya otorgado una resolución favorable en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, deberá demostrarse que el método utilizado es el más apropiado o el más confiable de acuerdo con la información disponible, debiendo darse preferencia a los métodos previstos en las fracciones II y III de este artículo.

Artículo 220. No Aplica

Artículo 220. Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio siguiente al de su adquisición o en el ejercicio siguiente al de su legal importación tratándose de bienes nuevos de activo fijo de procedencia extranjera, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.

encuentran a precios de mercado de acuerdo con las Guías de Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales a que se refiere el último párrafo del artículo 215 de esta Ley.

Para los efectos de la aplicación de los métodos previstos por las fracciones II, III y VI de este artículo, se considerará que se cumple la metodología, siempre que se demuestre que el costo y el precio de venta se encuentran a precios de mercado. Para estos efectos se entenderán como precios de mercado, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables o cuando al contribuyente se le haya otorgado una resolución favorable en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, deberá demostrarse que el método utilizado es el más apropiado o el más confiable de acuerdo con la información disponible, debiendo darse preferencia a los métodos previstos en las fracciones II y III de este artículo.

Artículo 220. Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

Artículo 223. Con el propósito de fomentar el mercado inmobiliario mexicano, los fideicomisos cuya única actividad sea la construcción o adquisición de inmuebles que se destinen a su enajenación o a la concesión del uso o goce, así como la adquisición del derecho para percibir ingresos por otorgar dicho uso o goce, estarán a lo siguiente:

I. La fiduciaria y los fideicomisarios no efectuarán los pagos provisionales a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, por los ingresos que obtenga el fideicomiso. (pasa a la Fracción III)

Artículo 223. Con el **objeto** de fomentar el mercado inmobiliario mexicano, los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. Los fideicomitentes **que** aporten bienes inmuebles al fideicomiso: (Viene de la Fracción III)

a) **Determinarán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados en los términos de los Títulos II, IV o V de esta Ley, según corresponda.**

b) **Acumularán la ganancia que se refiere el inciso anterior, cuando enajenen los certificados de participación, en la proporción que los certificados enajenados representen del total de los certificados que recibió el fideicomitente por la aportación del inmueble al fideicomiso.**

La ganancia que se acumule se actualizará desde el mes en el que se obtuvo y hasta el mes en el que se acumule.

La deducción de los bienes aportados corresponderá a la institución fiduciaria a partir

Artículo 223. Con el **objeto** de fomentar el mercado inmobiliario mexicano, los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. Los fideicomitentes **que** aporten bienes inmuebles al fideicomiso:

a) **Determinarán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados en los términos de los Títulos II, IV o V de esta Ley, según corresponda.**

b) **Acumularán la ganancia a que se refiere el inciso anterior, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:**

1. Enajenen los certificados de participación, en la proporción que los certificados enajenados representen del total de los certificados que recibió el fideicomitente por la aportación del inmueble al fideicomiso, **siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.**

2. **Cuando la institución fiduciaria enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.**

La ganancia que se acumule se actualizará desde el mes en el que se obtuvo y hasta el mes en el que se acumule.

La deducción de los bienes aportados corresponderá a la institución fiduciaria a partir

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

de la fecha y por el valor de su aportación. Los fideicomitentes no podrán deducir dichos bienes.

II. Para determinar la ganancia por la enajenación de los certificados de participación que emitan los fideicomisos a que se refiere este artículo, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por la enajenación del certificado de que se trate, el costo promedio que corresponda a dicho certificado.

El costo promedio incluirá todos los certificados que tenga el contribuyente del mismo fideicomiso en la fecha de la enajenación, aun cuando no los enajene en su totalidad.

El costo promedio se determinará dividiendo el costo de la totalidad de los certificados propiedad del contribuyente correspondientes a un mismo fideicomiso, entre el número total de certificados que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

II. Los fideicomitentes y cualquier otro tenedor de los certificados de participación, cuando los enajenen, acumularán la ganancia por dicha enajenación, la cual se determinará disminuyendo del ingreso obtenido, el costo promedio del certificado de que se trate.

El costo promedio **considerará** todos los certificados que tenga el contribuyente del mismo fideicomiso en la fecha de la enajenación, aun cuando no los enajene en su totalidad.

El costo promedio se determinará dividiendo el costo **comprobado de adquisición actualizado** de la totalidad de los certificados de participación propiedad del contribuyente correspondientes a un mismo fideicomiso, **adicionado o disminuido, según sea el caso, de las utilidades o pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios terminados, determinadas por la fiduciaria por las actividades realizadas en los términos de este artículo, correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación de los mismos, en la parte que corresponda a los títulos que tenga el tenedor, entre el número total de los certificados que tenga a la fecha de la enajenación. Las utilidades fiscales que se considerarán serán aquéllas que no hubieran sido distribuidas por la fiduciaria.**

La actualización del costo comprobado de adquisición de la totalidad de los certificados se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen los certificados. Las utilidades y pérdidas fiscales se actualizarán desde el

de la fecha y por el valor, de la aportación. Los fideicomitentes no podrán deducir los bienes aportados a partir de dicha fecha.

II. Los fideicomitentes y cualquier otro tenedor de los certificados de participación, cuando los enajenen, acumularán la ganancia por dicha enajenación, que se determinará de acuerdo con lo siguiente:

a) Se adicionará a los ingresos obtenidos por la enajenación de los certificados, el saldo de la cuenta de resultado fiduciario determinado por la fiduciaria por las actividades realizadas por el fideicomiso a la fecha de adquisición, actualizado, en la parte que corresponda a los títulos que enajene el contribuyente.

b) Se adicionará al costo comprobado de adquisición actualizado de los certificados de participación que enajene el contribuyente correspondientes a un mismo fideicomiso, el saldo de la cuenta de resultado fiduciario determinado por la fiduciaria por las actividades realizadas por el fideicomiso a la fecha de enajenación, actualizado, en la parte que corresponda a los títulos que enajene el contribuyente.

c) La actualización del costo comprobado de adquisición de los certificados que se enajenen, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen. El saldo de la cuenta de resultado fiduciario se actualizará desde la última vez que se actualizó y hasta el mes en el que se enajenen los certificados.

d) La ganancia por la enajenación de los certificados, será la cantidad que resulte de disminuir al resultado obtenido de conformidad

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

Tratándose de enajenaciones subsecuentes, el costo promedio de todos los certificados de participación propiedad del contribuyente por los que ya se hubiera calculado dicho costo, se adicionará con el costo de los certificados que se adquieran con posterioridad, la cantidad que resulte se dividirá entre el número total de certificados que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación de que se trate y el resultado se considerará como costo promedio de los certificados a la citada fecha.

III. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso podrán considerar que no hay enajenación, siempre que la fiduciaria otorgue su uso o goce temporal al mismo fideicomitente que aportó el bien inmueble y se cumpla con lo siguiente: (pasa a la Fracción I)

a) Deberán suspender la deducción de la inversión del inmueble que hubiesen aportado al fideicomiso.

b) El fideicomitente sólo podrá deducir las rentas que pague por el otorgamiento del uso o goce del inmueble hasta por el equivalente al 12% anual del valor fiscal del inmueble.

c) En el caso de que la fiduciaria enajene un bien inmueble aportado en los términos de esta fracción, el fideicomitente pagará el impuesto correspondiente a la ganancia realizada entre el valor fiscal del inmueble y el valor que tenía dicho inmueble en el momento de su aportación. La fiduciaria considerará la ganancia que en su caso se genere entre el valor del inmueble en el momento de su aportación y el valor de enajenación.

último mes del ejercicio en el que se determinaron y hasta el mes en el que se enajenen los certificados.

Tratándose de enajenaciones subsecuentes, el costo promedio de todos los certificados de participación propiedad del contribuyente por los que ya se hubiera calculado dicho costo, **tendrán como costo promedio de adquisición, el costo promedio determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de los certificados del mismo fideicomiso y se considerará como fecha de adquisición de los certificados, para efectos de la actualización del costo, el mes en el que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de los certificados que correspondan al mismo fideicomiso.**

No se pagará el impuesto sobre la renta por la ganancia a que se refiere esta fracción, cuando el enajenante sea una persona física o un residente en el extranjero, siempre que se trate de certificados que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, su adquisición y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor, y al menos el 20% del patrimonio del fideicomiso se encuentre colocado entre el gran público inversionista.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta, cuando el que enajene los certificados en las bolsas o mercados reconocidos señalados en el párrafo anterior, los haya adquirido fuera de dichas bolsas o mercados y hayan transcurridos al menos cinco años ininterrumpidos desde la fecha en la que los

con el inciso a) de esta fracción, la cantidad determinada en los términos del inciso b) de la misma fracción, cuando el primero sea mayor que la segunda.

Para los efectos de esta fracción, se considera que los certificados que se enajenan, son los primeros que se adquirieron.

III. No se pagará el impuesto sobre la renta por la ganancia a que se refiere la fracción anterior, cuando el enajenante sea una persona física o un residente en el extranjero, siempre que se trate de certificados que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, su adquisición y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a los tratados internacionales que México tenga en vigor, y al menos un monto equivalente al 20% del total de las aportaciones realizadas al fideicomiso se encuentre colocado entre el gran público inversionista.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta, cuando la persona física o el residente en el extranjero que enajene los certificados en las bolsas o mercados reconocidos señalados en el párrafo anterior, los haya adquirido fuera de dichas bolsas o mercados, siempre que hayan transcurrido al menos cinco años

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

d) Si el fideicomitente enajena los certificados de participación que en su caso emita el fideicomiso por la aportación del inmueble, calculará su costo a valor fiscal del inmueble.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, el valor fiscal es el monto original de la inversión del terreno y el saldo pendiente por deducir de las construcciones, actualizados hasta el mes en el que se hubieran aportado al fideicomiso.

Cuando el fideicomitente hubiera pagado el impuesto a que se refiere el inciso c) de esta fracción, el valor fiscal correspondiente a los certificados obtenidos con motivo de la aportación del inmueble, será el valor del inmueble en el momento de su aportación.

IV. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de la esta Ley que sean fideicomisarios, podrán aplicar lo dispuesto por el Título II o Título V de esta Ley, según corresponda, por los ingresos que perciban de la operación del fideicomiso.

V. Tratándose de los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación de los fideicomisos a que se refiere este artículo y los mismos se computarán dentro del 70% a que se refiere la fracción II del citado artículo 33 de esta Ley.

VI. En el caso de fideicomisarios personas físicas y residentes en el extranjero distintos a los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 179 de la Ley, cuando enajenen los certificados de participación que en su caso emita el fideicomiso, deberán considerar el ingreso que

adquirió.

Asimismo, no se pagará el impuesto sobre la renta por la ganancia a que se refiere esta fracción, cuando el enajenante sea un fideicomitente, siempre que se trate de certificados que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor, hayan transcurrido cinco años ininterrumpidos desde que el fideicomitente es propietario de los certificados enajenados y de que los certificados emitidos por el fideicomiso están colocados en dicha bolsa o mercados, y al menos el 20% del patrimonio del fideicomiso se encuentre colocado entre el gran público inversionista.

III. La institución fiduciaria no realizará los pagos provisionales a que se refiere el artículo 13 de esta Ley. (viene de la Fracción I)

ininterrumpidos desde la fecha en la que los adquirió y además se cumplan los demás requisitos señalados en el mismo párrafo.

Asimismo, no se pagará el impuesto sobre la renta por la ganancia a que se refiere la fracción anterior, cuando el enajenante sea un fideicomitente persona física o residente en el extranjero, siempre que se trate de certificados que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a los tratados internacionales que México tenga en vigor, hayan transcurrido cinco años ininterrumpidos desde que el fideicomitente es propietario de los certificados enajenados y de que los certificados emitidos por el fideicomiso están colocados en dicha bolsa o mercados, y al menos un monto equivalente al 20% del total de las aportaciones realizadas al fideicomiso se encuentre colocado entre el gran público inversionista.

IV. La institución fiduciaria no realizará pagos provisionales por concepto del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, por las actividades realizadas por el fideicomiso.

V. No se pagará el impuesto al activo por el valor del activo en el ejercicio correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso, siempre que al menos un monto equivalente al 20% del total de las aportaciones realizadas al fideicomiso se encuentre colocado entre el gran público inversionista.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

perciban por la enajenación, como proveniente de inversiones inmobiliarias y deberán calcular y pagar el impuesto correspondiente, aplicando lo dispuesto en el Título IV o Título V de dicha Ley, según se trate, para la enajenación de inmuebles.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará como monto original de la inversión el valor de la inversión que hubiera efectuado al fideicomiso y las reinversiones como mejoras a los propios inmuebles.

VII. Las personas morales que tributen en los términos del Título II de esta Ley, acumularán a sus demás ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso o, en su caso, deducirán la parte de la pérdida fiscal que les corresponda, con la información que para tales efectos les entregue la fiduciaria.

En el caso de que las personas morales a que se refiere esta fracción enajenen los certificados de participación que en su caso emita el fideicomiso, deberán considerar el ingreso que perciban por la enajenación, como proveniente de inversiones inmobiliarias y deberán calcular y pagar el impuesto correspondiente, aplicando lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

No Existe

Artículo 223-A. Se dará el tratamiento que los artículos 223, 223-B, 223-C y 224 de esta Ley, establecen a los certificados de participación a:

I. Los derechos a recibir el provecho que el fideicomiso implica o una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga el fideicomiso.

Artículo 223-A. Cuando en los artículos 223, 223-B, 223-C y 224 de esta Ley, se haga referencia a los certificados de participación, se entenderán comprendidos:

I. Los derechos a recibir el provecho que el fideicomiso implica o una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga el fideicomiso.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

II. Los derechos a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores.

III. Los derechos a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

Cuando en los mismos artículos se haga referencia a los tenedores de los certificados de participación, se entenderán comprendidos los titulares de los derechos a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la fracción II del artículo 223 de esta Ley, cuando los fideicomitentes enajenen alguno de los derechos a que se refiere este artículo, considerarán como costo, el valor actualizado de la aportación hecha al fideicomiso al momento en el que se otorgó el derecho enajenado. Para los efectos de la misma fracción, las utilidades o pérdidas fiscales, actualizadas, se considerarán en la proporción que represente la aportación respecto del patrimonio del fideicomiso.

Artículo 223-B. La institución fiduciaria de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, además de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales, deberá:

I. Retener el impuesto del ejercicio a los tenedores de los certificados de participación, al momento de la distribución a que se refiere la fracción IV del artículo 224 de esta Ley, aplicando al resultado fiscal del ejercicio que les corresponda, determinado por el fideicomiso, la tasa del 28%. Cuando la retención se efectúe a un residente en el extranjero, tendrá el carácter de pago definitivo.

II. Los derechos a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores.

III. Los derechos a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

Cuando en los mismos artículos se haga referencia a los tenedores de los certificados de participación, se entenderán comprendidos los titulares de los derechos a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la fracción II del artículo 223 de esta Ley, cuando los fideicomitentes enajenen alguno de los derechos a que se refiere este artículo, considerarán como costo comprobado de adquisición, el valor de la aportación hecha al fideicomiso al momento en el que se otorgó el derecho que se enajene.

Artículo 223-B. La institución fiduciaria de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, además de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales, deberá:

I. Determinar en los términos del Título II de esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio por las actividades realizadas a través del fideicomiso y retener el impuesto del ejercicio a los tenedores de los certificados de participación, al momento de la distribución a que se refiere la fracción IV del artículo 224 de esta Ley, aplicando al resultado fiscal del ejercicio que les corresponda, la tasa del 28%. Cuando la retención se efectúe a una persona moral o a un residente en el extranjero, tendrá el carácter

No Existe

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

Cuando los certificados de participación sean considerados como colocados entre el gran público inversionista, conforme a la reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, los intermediarios financieros deberán efectuar la retención a que se refiere esta fracción.

La retención se deberá enterar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el que se efectúe la distribución a que se refiere la fracción IV del artículo 224 de esta Ley.

II. Llevar una cuenta de resultado fiduciario, la cual se integrará con el resultado fiscal determinado por el fideicomiso y se disminuirá con el resultado fiscal distribuido, en los términos de la fracción IV del artículo 224 de esta Ley.

El saldo de esta cuenta que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir el resultado fiscal determinado del mismo ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuya el resultado fiscal con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que

de pago definitivo.

Además, cuando distribuya ingresos que no provengan de la cuenta de resultado fiduciario, deberá retener el impuesto, aplicando al monto distribuido, la tasa del 28%. Cuando la retención se efectúe a una persona moral o a un residente en el extranjero, tendrá el carácter de pago definitivo.

Cuando los certificados de participación sean considerados como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, los intermediarios financieros deberán efectuar las retenciones a que se refiere esta fracción.

Las retenciones se deberán enterar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el que se efectúen.

II. Llevar una cuenta de resultado fiduciario, aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 88 de esta Ley y considerando los conceptos siguientes:

a) La utilidad fiscal neta será el resultado fiduciario neto de cada ejercicio. Para los efectos de este inciso, se considerará como resultado fiduciario neto del ejercicio, la cantidad que resulte de restar al resultado fiscal del ejercicio, el resultado fiscal distribuido en los términos de la fracción IV del artículo 224 de esta Ley sin que exceda de 28% y las partidas no deducibles a que se refiere el tercer párrafo del artículo 88 de la misma Ley.

Cuando la suma del resultado fiscal distribuido en los términos de la fracción IV del artículo 224

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

se distribuya el resultado.

de esta Ley sin que exceda de 28% y las partidas no deducibles a que se refiere el tercer párrafo del artículo 88 de la misma Ley, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio del fideicomiso, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de resultado fiduciario que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, del resultado fiduciario neto que se determine en los siguientes ejercicios hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

b) Los ingresos por dividendos percibidos serán los ingresos que se perciban de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley.

c) Los dividendos o utilidades pagados será el resultado fiscal distribuido en los términos de la fracción IV del artículo 224 de esta Ley, que exceda de 28%.

Los tenedores de los certificados de participación que sean personas morales, adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, los ingresos que provengan de la cuenta de resultado fiduciario, y los considerarán como dividendos percibidos para los efectos de la cuenta de utilidad fiscal neta.

La institución fiduciaria podrá optar por no llevar la cuenta a que se refiere esta fracción, siempre que distribuya la totalidad del resultado fiscal de cada ejercicio durante el mismo ejercicio y los dos meses siguientes al término de éste, a cuenta de dicho resultado. Cuando en algún ejercicio no se distribuya la totalidad del resultado fiscal, a partir de dicho

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

III. Presentar la información y proporcionar las constancias, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

La institución fiduciaria o los intermediarios financieros, según corresponda, no efectuarán la retención a que se refiere la fracción I de este artículo, a los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refieren los artículos 33 y 179 de esta Ley, siempre que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos del resultado fiscal distribuido y hayan sido propietarios de los certificados de participación correspondientes, cuando menos, durante los doce meses inmediatos anteriores a la distribución de dicho resultado.

ejercicio, la institución fiduciaria deberá llevar la cuenta de resultado fiduciario.

III. Presentar la información y proporcionar las constancias, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

La institución fiduciaria o los intermediarios financieros, según corresponda, no efectuarán la retención a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, a los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refieren los artículos 33 y 179 de esta Ley, siempre que los mismos fondos sean los beneficiarios efectivos del resultado fiscal distribuido, por la parte que corresponda a la proporción de la tenencia promedio diaria de certificados que dichos fondos tengan del fideicomiso de que se trate en el ejercicio que corresponda o a la proporción que represente la tenencia de certificados que tengan al término del mismo ejercicio en relación con el total de aportaciones realizadas al fideicomiso a dicha fecha, la que resulte menor. La tenencia promedio diaria de certificados se calculará dividiendo la suma de la proporción diaria que representen los certificados propiedad del fondo respecto del monto total de las aportaciones realizadas al fideicomiso, entre el número de días del ejercicio.

La institución fiduciaria o los intermediarios financieros, según corresponda, tampoco efectuarán la retención a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo, cuando efectúen la distribución del resultado fiscal a los fondos a que se refiere el párrafo anterior, siempre que los mismos fondos sean los beneficiarios efectivos del

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

resultado fiscal distribuido, por la parte que corresponda a la proporción de la tenencia promedio diaria de certificados que dichos fondos tengan del mismo fideicomiso, o a la proporción que represente la tenencia de certificados que tengan a la fecha de distribución en relación con el total de aportaciones realizadas al fideicomiso a dicha fecha, la que resulte menor.

Para los efectos del párrafo anterior, la tenencia promedio diaria de los certificados tratándose de la primera distribución del ejercicio, se calculará dividiendo la suma de la proporción diaria que representen los certificados propiedad del fondo respecto del monto total de las aportaciones realizadas al fideicomiso, desde el inicio del ejercicio y hasta la fecha de la distribución, entre el número de días transcurridos desde el inicio del ejercicio y hasta la fecha de distribución del resultado fiscal. En distribuciones posteriores, la tenencia promedio diaria de los certificados se calculará dividiendo la suma de la proporción diaria que representen los certificados propiedad de los citados fondos respecto del monto total de las aportaciones realizadas al fideicomiso, desde el día inmediato posterior al de la última distribución y hasta la fecha de la distribución de que se trate, entre el número de días transcurridos desde el día inmediato posterior al de la última distribución y hasta la fecha de la distribución de que se trate.

No Existe

Artículo 223-C. Los tenedores de los certificados de participación a que se refiere este artículo, por las actividades que realicen a través de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Artículo 223-C. Los tenedores de los certificados de participación a que se refiere este artículo, por las actividades que realicen a través de los fideicomisos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

I. Tratándose de personas físicas residentes en México:

a) Acumular el resultado fiscal del ejercicio que les corresponda, determinado por el fideicomiso, y acreditar el impuesto retenido en los términos del artículo 223-B de esta Ley.

b) Proporcionar a la institución fiduciaria o a los intermediarios financieros, según corresponda, la información que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

c) En su caso, solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

d) Presentar la declaración anual a que se refiere el Capítulo XI del Título IV de esta Ley.

II. Tratándose de residentes en el extranjero.

a) Proporcionar a la institución fiduciaria o a los intermediarios financieros, según corresponda, la información que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) Los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 179 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero.

I. Tratándose de personas físicas residentes en México:

a) Acumular el resultado fiscal del ejercicio que les corresponda, así como los ingresos que no provengan de la cuenta de resultado fiduciario, y acreditar el impuesto retenido en los términos del artículo 223-B de esta Ley.

b) Proporcionar a la institución fiduciaria o a los intermediarios financieros, según corresponda, la información que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

c) En su caso, solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar los avisos correspondientes, en los términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, salvo el aviso de aumento o disminución de obligaciones, por los ingresos a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

d) Presentar la declaración anual a que se refiere el Capítulo XI del Título IV de esta Ley.

II. Tratándose de residentes en el extranjero:

a) Proporcionar a la institución fiduciaria o a los intermediarios financieros, según corresponda, la información que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) Los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 179 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

Artículo 224. Los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.

II. Que su objeto sea la construcción o adquisición de inmuebles que se destinen a su enajenación o la concesión del uso o goce, así como la adquisición del derecho para percibir ingresos por otorgar dicho uso o goce.

III. Que el patrimonio del fideicomiso se invierta cuando menos en el 70%, en el objeto a que se refiere la fracción anterior y el remanente en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que se cumplan los requisitos de información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 224. Los fideicomisos a que se refiere el artículo **223 de esta Ley**, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.

II. Que su **fin** sea la adquisición o la construcción de **bienes** inmuebles que se destinen a la enajenación o **al otorgamiento** del uso o goce **temporal**, o la adquisición del derecho de percibir ingresos por otorgar dicho uso o goce.

III. **Destinar su** patrimonio cuando menos en un 70% **al fin del fideicomiso** y el remanente a la **adquisición de** valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. **Distribuir a los tenedores de los certificados de participación, dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio, cuando menos y a cuenta del resultado fiscal del mismo ejercicio, determinado en los términos del Título II de esta Ley, la cantidad que resulte de aplicar a dicho resultado, la tasa del 28%.**

Artículo 224. Para aplicar lo dispuesto en los artículos 223, 223-A, 223-B y 223-C, los fideicomisos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.

II. Que su **fin** sea la adquisición o la construcción de **bienes** inmuebles que se destinen al arrendamiento y la enajenación posterior de ellos después de haber sido otorgados en arrendamiento por un periodo de al menos un año antes de su enajenación, así como la adquisición de derechos de percibir ingresos provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles.

III. **Destinar su** patrimonio cuando menos en un 70% **al fin** a que se refiere la fracción anterior y el remanente a la **adquisición de** valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. **Distribuir a los tenedores de los certificados de participación, dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio, cuando menos y a cuenta del resultado fiscal del mismo ejercicio, determinado en los términos del Título II de esta Ley, la cantidad que resulte de aplicar a dicho resultado, la tasa del 28%.**

V. **Tratándose de fideicomisos cuyos certificados de participación no se encuentren colocados entre el gran público inversionista, deberán tener al menos diez tenedores, y cada uno de ellos no podrá tener una participación mayor al 20% del monto total de las aportaciones al fideicomiso.**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley y cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 224 de la misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

I. Los accionistas que aporten bienes inmuebles a la sociedad, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Enajenen las acciones de dicha sociedad, en la proporción que dichas acciones representen del total de las acciones que recibió el accionista por la aportación del inmueble a la sociedad, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente

b) La sociedad enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

La ganancia que se acumule se actualizará desde el mes en el que se obtuvo y hasta el mes en el que se acumule.

II. No realizarán pagos provisionales por concepto de los impuestos sobre la renta y al activo.

III. Cuando tengan accionistas que sean fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refieren los artículos 33 y 179 de esta Ley, deberán entregar a dichos fondos, dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio, un crédito fiscal por un monto equivalente al resultado de multiplicar el

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal por un plazo indefinido a las personas físicas o morales, con independencia de la actividad que desempeñen, por los proyectos de inversión productiva que realicen en el ejercicio fiscal correspondiente, consistente en aplicar una deducción del 100% en relación con los gastos e inversiones en la producción cinematográfica nacional. Esta deducción no podrá exceder del 3% contra el total del Impuesto Sobre la Renta a su cargo, en la declaración del ejercicio correspondiente.

El monto total del estímulo a distribuir entre los

impuesto del ejercicio por la participación accionaria promedio diaria que los fondos tuvieron en el mismo ejercicio o por la participación accionaria al término del ejercicio, la que resulte menor.

La participación accionaria promedio diaria a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se calculará dividiendo la suma de la participación accionaria diaria que representen las acciones propiedad del fondo respecto del capital social, entre el número de días del ejercicio.

La sociedad podrá acreditar el crédito fiscal que haya entregado en los términos del primer párrafo, contra el impuesto del ejercicio de que se trate. Dicha cantidad se considerará como impuesto pagado para los efectos del artículo 88 de esta Ley.

Las sociedades mercantiles a que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos de información que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas o morales, con independencia de la actividad que desempeñen, por los proyectos de inversión productiva que realicen en el ejercicio fiscal correspondiente, consistente en acreditar el 10% del Impuesto sobre la Renta, que se cause en el ejercicio por las inversiones en la producción cinematográfica nacional.

El monto total del estímulo a distribuir entre los

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

aspirantes del mismo no excederá de la cantidad de 500 millones de pesos anual.

Se considerará como proyectos de inversión productiva en la producción cinematográfica nacional, los gastos e inversiones en territorio nacional, destinados específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Se entenderá por producción cinematográfica nacional, las películas que hayan sido realizadas por personas físicas o morales mexicanas, o bien, en el marco de los acuerdos internacionales o de los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales.

Corresponderá a los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, en términos de sus respectivas competencias y en base a sus reglas de operación e indicadores de gestión y evaluación, con la participación que corresponda a la Secretaría de la Función Pública, la autorización de los proyectos de inversión productiva para la producción de películas cinematográficas nacionales; así como los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse merecedores al estímulo fiscal.

Los Comités Técnicos referidos estarán obligados a publicar dentro de los meses de julio y diciembre de cada año, un informe que contenga los montos erogados durante el primero y segundo semestre, según corresponda, así como las personas beneficiadas con el otorgamiento del estímulo fiscal

aspirantes del mismo no excederá de la cantidad de 500 millones de pesos anual.

Se considerará como proyectos de inversión productiva en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Se entenderá por producción cinematográfica nacional, las películas que hayan sido realizadas por personas físicas o morales mexicanas, o bien, en el marco de los acuerdos internacionales o de los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales.

Corresponderá a los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, en términos de sus respectivas competencias y en base a sus reglas de operación e indicadores de gestión y evaluación, con la participación que corresponda a la Secretaría de la Función Pública, la autorización de los proyectos de inversión productiva para la producción de películas cinematográficas nacionales; así como los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse merecedores al estímulo fiscal.

Los Comités Técnicos referidos estarán obligados a publicar dentro de los meses de julio y enero de cada año, un informe que contenga los montos erogados durante el primero y segundo semestre del ejercicio fiscal respectivo, según corresponda, así como las personas beneficiadas con el

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

y los proyectos de producción cinematográficas nacional objeto de dicho estímulo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de sus facultades, verificará el correcto uso del estímulo fiscal.

No Existe

No aplica

otorgamiento del estímulo fiscal y los proyectos en la producción cinematográfica nacional objeto de dicho estímulo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de sus facultades, verificará el correcto uso del estímulo fiscal.

Artículo 227. Para promover la inversión en capital de riesgo en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 228 de esta Ley a las personas que inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión, así como en préstamos otorgados a estas sociedades para financiarlas, a través de los fideicomisos en los que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el fideicomiso se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México para actuar como tal en el país;

II. Que el fin primordial del fideicomiso sea invertir en el capital de sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión y participar en su consejo de administración para promover su desarrollo, así como otorgarles financiamiento;

III. Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción II anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

No Existe

No Aplica

en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda;

IV. Que las acciones de las sociedades promovidas que se adquirieran no se enajenen antes de haber transcurrido al menos un periodo de dos años contado a partir de la fecha de su adquisición;

V. Que el fideicomiso tenga una duración máxima de 10 años.

Asimismo, deberá distribuirse al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año, y

VI. Que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 228. Las personas que inviertan en capital de riesgo a través de los fideicomisos a los que se refiere el artículo 227 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. Causarán el impuesto en los términos de los Títulos II, IV, o V de esta Ley, según les corresponda, por los ingresos que les entregue la institución fiduciaria provenientes de las acciones y valores que integran el patrimonio del fideicomiso o que deriven de la enajenación de ellos, así como los provenientes de los financiamientos otorgados a las sociedades promovidas;

II. La institución fiduciaria deberá llevar una cuenta por cada tipo de ingreso que reciba proveniente de las acciones y los valores, así como de los que deriven de la enajenación de ellos, y los que provengan de los

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

financiamientos otorgados a las sociedades promovidas. En una de esas cuentas registrará los dividendos que reciba por las acciones, en otra registrará los intereses que reciba por los valores y las ganancias obtenidas en su enajenación, en otra registrará los intereses que reciba por los financiamientos otorgados a las sociedades promovidas, y en otra más registrará las ganancias que se obtengan por la enajenación de las acciones.

Cada una de las cuentas a las que se refiere el párrafo anterior se incrementará con los ingresos correspondientes a ella que reciba la institución fiduciaria y se disminuirá con los ingresos que dicha institución les entregue a los fideicomisarios provenientes de la misma;

III. La institución fiduciaria también deberá llevar una cuenta por cada una de las personas que participen como fideicomitentes y fideicomisarios en el fideicomiso, en las que registre las aportaciones efectuadas por cada una de ellas en lo individual al fideicomiso.

La cuenta de cada persona se incrementará con las aportaciones efectuadas por ella al fideicomiso y se disminuirá con los reembolsos de dichas aportaciones que la institución fiduciaria le entregue. El saldo que tenga cada una de estas cuentas al 31 de diciembre de cada año, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes de diciembre del año de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reembolsos de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

se pague la aportación o el reembolso, según corresponda;

IV. Cuando los fideicomisarios sean personas físicas residentes en el país o personas residentes en el extranjero, la institución fiduciaria deberá retenerles el impuesto que proceda por el tipo de ingreso que les entregue en los términos del Título IV o V de esta Ley, respectivamente, o en su caso, conforme a lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición fiscal celebrados por México con los países en que residan las personas residentes en el extranjero que reciban los ingresos. Las personas que le paguen intereses a la institución fiduciaria por los financiamientos otorgados y los valores que tenga el fideicomiso, o que adquieran de ella acciones de las sociedades promovidas no le retendrán impuesto sobre la renta por esos ingresos o adquisiciones;

V. La institución fiduciaria deberá darles constancia de los ingresos entregados y en su caso, del impuesto retenido por ellos, así como del reembolso de aportaciones, a las personas que los reciban como fideicomisarios del fideicomiso en cuestión;

VI. Cuando alguno de los fideicomisarios ceda los derechos que tenga en el fideicomiso, deberá determinar su ganancia en la enajenación de los bienes integrantes del fideicomiso que implica dicha cesión, conforme a lo dispuesto expresamente en la fracción VI del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, considerando como costo comprobado de adquisición de los mismos la cantidad que resulte de sumar al saldo que tenga en su cuenta individual de aportación a la fecha de la enajenación, la parte que le

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

corresponda por esos derechos en lo individual de los saldos de las cuentas de ingresos a las que se refiere la fracción II de este artículo y del saldo de la cuenta a que se refiere el siguiente párrafo, a esa misma fecha. Cuando el fideicomisario no ceda la totalidad de los derechos que tenga en el fideicomiso, sino sólo una parte de ellos, su costo comprobado de adquisición de los bienes enajenados será el monto que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere este párrafo por el porcentaje que resulte de dividir la participación porcentual en el fideicomiso que representen los derechos enajenados entre la participación porcentual en el mismo que representen la totalidad de los derechos que tenga a la fecha de la enajenación.

Para los efectos del párrafo anterior, la institución fiduciaria deberá llevar una cuenta en la que registre la participación correspondiente al fideicomiso en las utilidades fiscales netas de las sociedades promovidas por la inversión realizada en ellas, que se generen a partir de la fecha en que se adquieran sus acciones en el fideicomiso y que formen parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de dichas sociedades.

Cuando los derechos que se cedan se hayan adquirido de terceros, el costo comprobado de adquisición de ellos sólo se incrementará o disminuirá, respectivamente, por la diferencia que resulte entre el saldo a la fecha de enajenación y el saldo a la fecha de adquisición de los derechos, actualizado hasta la fecha de enajenación, de las cuentas de ingresos a las que se refiere la fracción II de este artículo y de la cuenta a la que se refiere el párrafo anterior,
y

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

VII. Cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 227 de esta Ley, los fideicomisarios causarán el impuesto a la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley por la utilidad fiscal que derive de los ingresos que reciba la institución fiduciaria, en los términos del artículo 13 de esta misma Ley, a partir del año inmediato posterior a aquél en que ocurra el incumplimiento.

**DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL
(DOF 23 dic 05)**

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2006, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

II. Para los efectos de los artículos 223-B, fracciones I y **II, incisos a) y c)**, y 224, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2006 se aplicará la

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

tasa del 29%.

III. Para el ejercicio fiscal de 2006, en lugar de aplicar los por cientos de deducción y la tabla a que se refieren los artículos 220 y 221 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicaran los por cientos y la tabla contenidos en el Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003.

IV. Para determinar los intereses a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal de 2005, los contribuyentes podrán optar por aplicar lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 32 y en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2006.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2006, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
(DOF 23 dic 05)

ARTICULO TERCERO. Lo dispuesto en la fracción XVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sustitutivo del Crédito al Salario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, será aplicable hasta el ejercicio fiscal de 2011, siempre que la empresa maquiladora bajo el programa de albergue informe, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el importe de los ingresos acumulables y del impuesto pagado por su parte relacionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

intereses.

II. Para los efectos de los artículos 223-B, fracción I, y 224, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2006 se aplicará la tasa del 29%.

Disposiciones de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta (DOF 26 dic 05)

Artículo Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2006, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.00
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00
8,601.51	En adelante	1,228.98	29.00

II. Para los efectos del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tabla contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
-----------------	-----------------	------------	---------------------------------------

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	860.53	40.00
20,770.30	32,736.83	2,075.27	30.00
32,736.84	En adelante	3,116.36	0.00

III. Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	29.00

IV. Para los efectos del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tabla contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
-----------------	-----------------	------------	---------------------------------------

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006**

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,326.36	40.00
249,243.49	392,841.96	24,903.24	30.00
392,841.97	En adelante	37,396.32	0.00

Artículo Tercero. Se deroga la fracción II, incisos e) y f), del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Establecen diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y Establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004.

Artículo Cuarto. Se derogan los Artículos Quinto y Sexto del Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Establecen diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y Establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo Segundo. Las tarifas y tablas establecidas en los artículos 113, 114, 115, 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE EN EL 2005, INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LEY 2006

LEY DEL ISR 2005

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL 2006

LEY DEL ISR 2006

encuentran actualizadas al mes de diciembre de 2004.

**Transitorio
(DOF28 dic 05)**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2006.

**Transitorio
(DOF29 dic 05)**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2006.

3. Anexo Estadístico

COMPARATIVO DE LEY DE INGRESOS 2005 - 2006

CONCEPTO	Millones de pesos corrientes			Variación Real ^{1/}		Porcentajes del PIB ^{2/}		
	LIF 2005	LIF 2006		LIF 2006		LIF 2005	LIF 2006	
		Ejecutivo Federal	Aprobada	Ejecutivo Federal	Aprobada		Ejecutivo Federal	Aprobada
TOTAL	1,818,441.7	1,881,200.4	1,973,500.0	0.0%	5.0%	22.92	21.37	22.42
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	1,280,105.2	1,296,553.5	1,339,787.1	-2.0%	1.2%	16.13	14.73	15.22
I IMPUESTOS:	864,830.7	841,900.5	836,812.4	-5.9%	-6.4%	10.90	9.56	9.51
1 Impuesto sobre la renta	375,833.3	351,966.5	374,923.5	-9.4%	-3.5%	4.74	4.00	4.26
2 Impuesto al activo	12,242.3	13,412.5	13,412.5	6.0%	6.0%	0.15	0.15	0.15
3 Impuesto al valor agregado	313,739.9	330,666.1	335,746.8	1.9%	3.5%	3.95	3.76	3.81
4 Imp.sobre producción y servicios	110,805.9	94,123.2	56,158.9	-17.8%	-51.0%	1.40	1.07	0.64
A Gasolina, diesel, gas natural y licuado de petróleo, para combustión aut.	75,860.0	56,534.0	18,569.7	-27.9%	-76.3%	0.96	0.64	0.21
B Bebidas alcohólicas	5,600.0	5,651.2	5,651.2	-2.4%	-2.4%	0.07	0.06	0.06
C Cerveza y bebidas refrescantes	13,762.4	14,512.2	14,512.2	2.0%	2.0%	0.17	0.16	0.16
D Tabacos labrados	14,564.0	16,365.0	16,365.0	8.7%	8.7%	0.18	0.19	0.19
E Telecomunicaciones	0.0	0.0	0.0	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
F Aguas, refrescos y sus concentrados	1,019.5	1,060.8	1,060.8	0.6%	0.6%	0.01	0.01	0.01
5 Imp. S/tenencia o uso de Veh.	14,207.1	15,378.2	15,378.2	4.7%	4.7%	0.18	0.17	0.17
6 Imp. Sobre automóviles nuevos	5,295.2	5,298.7	5,298.7	-3.2%	-3.2%	0.07	0.06	0.06
7 Imp. Sobre servicios declarados de interés público por ley	0.0	0.0	0.0	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
8 Impuesto a los rendimientos petroleros	0.0	0.0	4,838.5	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	0.05
9 Impuesto al comercio exterior	25,996.9	21,701.7	21,701.7	-19.3%	-19.3%	0.33	0.25	0.25
A a la importación	25,996.9	21,701.7	21,701.7	-19.3%	-19.3%	0.33	0.25	0.25
B a la exportación	0.0	0.0	0.0	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
10 Impuesto sustitutivo del crédito al salario	n.e.	n.e.	n.e.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
11 Impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios	n.e.	n.e.	n.e.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
12 Accesorios	6,710.1	9,353.6	9,353.6	34.8%	34.8%	0.08	0.11	0.11
II CONTRIBUCION DE MEJORAS	16.0	16.0	16.0	-3.3%	-3.3%	0.00	0.00	0.00
III DERECHOS	361,027.7	432,553.7	429,943.7	15.9%	15.2%	4.55	4.91	4.88
IV CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS	118.7	50.0	50,981.7	-59.3%	41437.8%	0.00	0.00	0.58
V PRODUCTOS	5,658.3	6,278.1	6,278.1	7.3%	7.3%	0.07	0.07	0.07
VI APROVECHAMIENTOS	48,453.8	15,755.2	15,755.2	-68.6%	-68.6%	0.61	0.18	0.18
B. INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS	500,880.8	582,254.1	613,712.9	12.4%	18.5%	6.31	6.61	6.97
VII INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS	385,104.8	451,923.1	483,381.9	13.5%	21.4%	4.85	5.13	5.49
VIII APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	115,776.0	130,331.0	130,331.0	8.9%	8.9%	1.46	1.48	1.48
C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	37,455.7	2,392.8	20,000.0	-93.8%	-48.4%	0.47	0.03	0.23
IX INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	37,455.7	2,392.8	20,000.0	-93.8%	-48.4%	0.47	0.03	0.23

1/ Con base 2006 = 100

2/ Se utilizó el PIB de CGPE 2005 y 2006 respectivamente

Fuente: Elaborado por el CEFP de la H. Cámara de Diputados, con base en Ley de Ingresos 2005, Iniciativa de Ley de Ingresos y Dictamen de Ley de Ingresos 2006.

PRESUPUESTO DE GASTOS FISCALES 2002 - 2006
(Millones de pesos y porcentajes)

Concepto	Millones de pesos corrientes					Porcentajes del PB					Variación Real ^{1/}			
	2002	2003	2004	2005	2006	2002	2003	2004	2005	2006	2003 - 2002	2004 - 2003	2005 - 2004	2006 - 2005
Impuesto Sobre la Renta	167,631.0	215,151.9	227,011.9	336,841.6	413,153.9	2.67%	3.27%	3.20%	4.25%	4.69%	18.31%	-0.56%	42.54%	18.64%
Empresas	52,148.8	102,277.4	118,074.2	214,675.6	94,488.7	0.83%	1.56%	1.67%	2.71%	1.07%	80.79%	8.81%	74.65%	-57.43%
Personas Físicas	115,482.2	112,874.5	108,937.7	122,166.0	318,665.2	1.84%	1.72%	1.54%	1.54%	3.62%	-9.90%	-9.04%	7.73%	152.30%
Impuesto al Valor Agregado	104,875.6	124,304.9	142,517.7	158,624.6	170,245.4	1.67%	1.89%	2.01%	2.00%	1.93%	9.26%	8.06%	6.92%	3.81%
Impuestos Especiales	54,989.3	53,641.3	23,369.5	14,445.2	15,510.4	0.88%	0.82%	0.33%	0.18%	0.18%	-10.08%	-58.94%	-40.62%	3.86%
Estímulos Fiscales	1,949.6	24,250.2	14,242.9	18,962.1	18,375.3	0.03%	0.37%	0.20%	0.24%	0.21%	1046.56%	-44.64%	27.89%	-6.27%
Total	329,445.5	417,348.3	407,142.0	528,873.5	617,285.0	5.26%	6.35%	5.75%	6.67%	7.01%	16.77%	-8.06%	24.78%	12.89%

^{1/} Base 2006=100

^{2/} Se utilizó el PIB de CGPE para cada año correspondiente

Fuente: Elaborado por el CEFP con base en información del Presupuesto de Gastos Fiscales 2002- 2005